

CG 13/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 04/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 04/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Revolucionario Institucional; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo CG 04/2012, mediante oficio número IET-SG-126-2/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.
- **II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 04/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.
- **III.** De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:
- A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 04/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 04/2012, se emplazó debidamente al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio IET-SG-126-2/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3, del presente acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional, contestó en tiempo.

V Una vez referido lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos, para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador, no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar, hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos, respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento, y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión

tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior, criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, criterio que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VI. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

Imputación marcada con el número 3.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observan algunas pólizas en donde no integran el documento comprobatorio respectivo, así como algunos documentos comprobatorios en donde no son validos por no anexar el motivo del gasto o en su caso fueron llenados de manera incorrecta por los proveedores.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	CANTIDAD OBSERVADA	DESCRIPCION	SOLVENTACION	DOCUMENTACI ON QUE SE REMITE
1	16/ago/ 11	Eg. 21	610	LUCIA CARRASCO XOCHIPA	TELÉFONO OFICINA	800.00	RECIBO DE PAGO NO COINCIDE CON RECIBO TELEFÓNICO	EL IMPORTE PAGADO CORRESPONDE AL ADEUDO TOTAL QUE SE TENIA CON LA EMPRESA TELMEX, COMO SE MUESTRA	COPIA DE POLIZA, RECIBO DE PAGO

	l I	j i	Ī	İ	Ì		İ	ENI EI	
								EN EL DESGLOSE DE PAGO POR TAL MOTIVO SOLO SE REALIZO EL ENTERO PENDIENTE	
2	15/ago/ 11	Eg. 15	605	EDUA RDO HERNÁ NDEZ MA LDONA DO	PAGO DE COMBUSTIBL E	10,000.00	NO ANEXAN FACTURA	CORRESPONDE A UN ANTICIPO A PROVEEDORES	COPIA DE FACTURA, CATALOGO DE CUENTAS DE ANTICIPO A PROV EEDORES Y POLIZA DE DIARIO NUMERO 5 DE CANCELACION DEL PROV EEDOR
3	21/sep/ 11	Eg. 30	661	ROBERTO LIMA MORALES	APOYO PARA GASTOS DE M. T.	11,000.00	SOLO ANEXAN PLAN DE VIAJE Y NO FACTURA CORRESPONDI ENTE	SE REMITE LO SOLICITADO ENVIANDO DICHAS FACTURAS POR CORREO ELECTRONICO DE LA EMPRESA AEREA VIVAAEROBUS. COM AL CORREO DEL MOVIMIENTO TERRITORIAL	COPIA DE LAS FACTURAS DIGITALES Y CORREO ENVIADO POR LA EMPRESA
4	27/sep/ 11	Eg. 42	673	CIA. PERIODÍSTICA SOL	PUBLICA CIÓN	7,237.36	NO ANEXAN FACTURA	SE REMITE LO SOLICITADO	COPIA DE POLIZA Y FACTURA ELECTRONICA DIGITAL
5	8/nov/1 1	Eg. 7	735	FERMÍN SÁNCHEZ VARELA	APOYO GASTOS C.N.O.P	10,000.00	NO HAY COMPROBANTE S	EL REGISTRO CONTABLE CORRESPONDE A UN DEUDOR, JUSTIFICANDO EL IMPORTE EN LAS POLIZAS NUM. 7 Y NUM. 27 DEL MES DE DICIEMBRE	COPIA DE LA POLIZA CHEQUE, CATALOGO DE CUENTA DE DEUDORES, POLIZA 7 Y 27 CON SU DOCUMENTACI ON COMPROBATOR IA
6	15/dic/1 1	Eg. 21	021	RAYMUNDO HERNÁNDEZ TORRES	COMBUSTIBL E	4,165.14	JUSTIFICAR FACTURAS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y TABASCO	SE ANEXA LO SOLICITADO HACIENDO LA ACLARACION DE QUE EL GASTO FUE UTILIZADO EN UN VEHICULO EN RENTA, POR LO QUE NO SE REALIZO COMODATO	COPIA POLIZA, INVITACION, BITACORA DE COMBUSTIBLE Y COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
7	31/12/2 011	DR-12		ENLACES TURISTICOS DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	RENTA DE AUTOBUSES	10,000.00	PRESENTAN FACTURA 4422 SIN DESGLOSAR EL IVA POR PAGAR	LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL PROVEEDOR NO CAUSA IVA	COPIA DE ALTA DE LA INSCRIPCION EN EL RFC DE LA EMPRESA ENLASES TURISTICOS

					TLAXCALA S.A. DE C.V.
		TOTAL	53,202.50		

Respecto al punto número 1, el partido político no presenta el recibo original correspondiente al comprobante de pago correspondiente al mes de junio de 2011, ya que el recibo que acompaña a este comprobante de pago corresponde a la facturación de marzo, por esta razón no solventa esta observación.

Respecto al punto número 2, el partido político presenta la aclaración correspondiente y copias de documentación comprobatoria solventando así en su totalidad la observación.

Respecto al punto número 3, el partido político no presenta la factura original a nombre del partido revolucionario institucional, ya que solo anexa un correo electrónico de la confirmación de la reservación, por esta razón no solventa esta observación.

Respecto al punto número 4, el partido político presenta la factura original numero AXAB584 solventando así en su totalidad la observación.

Respecto al punto número 5, el partido político presenta la aclaración correspondiente y copias de documentación comprobatoria solventando así en su totalidad la observación.

Respecto al punto número 6, el partido político presenta la aclaración correspondiente y copias de documentación comprobatoria solventando así en su totalidad la observación.

Respecto al punto número 7, el partido político presenta la aclaración correspondiente y copias de documentación comprobatoria solventando así en su totalidad la observación.

Conclusión:

El Partido Revolucionario Institucional, presentó diversa documentación comprobatoria solventando de esta manera la cantidad de \$ 41,402.50, quedando pendiente de comprobar la cantidad de \$ 11,800.00, subsanando parcialmente la observación fundamentada en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Al respecto, debemos referir que la actividad de este órgano administrativo electoral, durante la presente etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentra acreditada la infracción imputada.

Respecto al punto 1, de la imputación materia del presente análisis, en la misma se menciona que el Partido Revolucionario Institucional, dentro de la documentación que presenta, a efecto de comprobar el gasto por concepto de "teléfono oficina", no exhibió el documento original con el cual compruebe el gasto por dicho concepto.

Ahora bien, en el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil doce, el partido político efectivamente anexó el recibo original correspondiente, consistente en el comprobante de pago referente al mes de junio de dos mil once. Razón por lo cual, este Instituto considera que no se encuentra acreditada la infracción imputada, ya que el Partido Revolucionario, si exhibió la documental original

idónea, como se puede corroborar del análisis de los autos. Por lo tanto, se absuelve al Partido Político de la infracción imputada.

Respecto al punto 3, de la imputación materia del presente análisis, en la misma se menciona que el Partido Revolucionario Institucional, dentro de la documentación que presenta, a efecto de comprobar el gasto por concepto de "APOYO PARA GASTOS DE M.T.", no exhibió el documento original con el cual compruebe el gasto por dicho concepto.

Ahora bien, en el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil doce, el partido político anexó, la factura original a nombre del partido revolucionario institucional, correspondiente al gasto referido, ya que se trata de una factura electrónica que reúne los requisitos fiscales adecuados. Razón por lo cual, este Instituto considera que no se encuentra acreditada la infracción imputada, ya que el Partido Revolucionario, si exhibió la documental original correspondiente, como se puede corroborar del análisis de los autos. Por lo tanto, se absuelve al Partido Político de la infracción imputada.

Imputación marcada con el número 5.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, se observa que al inicio del ejercicio 2011, vienen arrastrando saldos pendientes de pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual se observa que proviene un saldo del ejercicio 2010 por \$22,481.84, correspondiente a retenciones de I.S.R., cantidad que no fue pagada durante el ejercicio 2011, ya que al 31 de Diciembre de este mismo año se observa este mismo saldo. Y como lo establece la normatividad vigente, en caso de continuar los pasivos para el siguiente año fiscal, que en este caso sería la cantidad proveniente del ejercicio 2010, se considerará como gasto no comprobado.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

DERIVADO DE LA OBSERVACION SE INFORMA QUE EL FACULTADO PARA PODER REALIZAR LOS ENTEROS CORRESPONDIENTES A IMPUESTOS ES EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PORQUE SE CUENTA CON UN DOMICILIO FISCAL Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NACIONAL, NO UTILIZANDO EL RECURSO ESTATAL DEBIDO A QUE SE CONSIDERARIA COMO DESVIO DE RECURSOS POR ESTE COMITÉ E INGRESOS NO PERMITIDOS POR EL CEN, POR SITUACIONES DEL ORIGEN DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ESTA EN COMUNICACIÓN PARA PODER LLEGAR A UN ACUERDO CON EL CEN Y ASI CUBRIR LOS IMPUESTOS GENERADOS POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO SIN TENER AFECTACION DE AMBAS PARTES.

Conclusión:

El Partido Revolucionario Institucional, presenta su argumento relativo a esta observación, sin embargo cabe precisar que si están haciendo la retención de impuestos es obligación del partido político realizar el entero en el ejercicio correspondiente, por esta razón se considera como no comprobada y solventada la cantidad de \$ 22,481.84 con fundamento en el artículo 24 de la Normatividad del

<u>Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante</u> el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, por el cual el Partido Revolucionario Institucional, atiende al emplazamiento que le fue realizado, para que contestara las imputaciones hechas en su contra en el procedimiento sancionador que se resuelve, esgrime los argumentos siguientes:

EN RELACIÓN A LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS NO ENTERADOS SE INFORMA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA NO ES UN ÓRGANO RECAUDADOR DE IMPUESTOS Y QUE EL PASIVO NO ES GENERADO POR FALTA DE COMPROBACIÓN SINO POR OMISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS A LA FEDERACIÓN O ESTADO EN CASO DE QUE EXISTA CONVENIO PARA ELLO, LO ANTERIOR SE HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EL ARTÍCULO 106 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADO Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, es pertinente señalar que en el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con el artículo 24 de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados, y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 24. Preferentemente todos los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

En caso contrario y excepcionalmente, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y justificados; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código."

Del artículo transcrito, se desprende en lo que interesa, que excepcionalmente se pueden dejar de saldar pasivos al final de un ejercicio, pero si para el siguiente continua el mismo, entonces se incurre en una infracción, lo cual en la especie ocurre, en virtud de que para la revisión del informe anual de ingresos y egresos

de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil once, subsiste un pasivo arrastrado desde el ejercicio dos mil diez, razón por la cual, es claro que se actualiza uno de los supuestos a que se refiere el artículo ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su escrito de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, alegue que el Instituto Electoral de Tlaxcala, no es un órgano recaudador del impuesto, toda vez que ello no releva al partido político de su responsabilidad de cumplir con la legislación, asimismo, debe referirse que la sanción impuesta, no exime en forma al partido político, de realizar el entero correspondiente a la autoridad recaudadora, sino que la sanción impuesta únicamente se constriñe a lo preceptuado por la legislación aplicable en materia de fiscalización, finalmente, no resultan aplicables los dispositivos legales que refiere, lo anterior en razón el instituto político, tiene la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de fiscalización, la cual en este caso resulta ser la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por lo anterior, se considera acreditada la infracción imputada que se analiza, y que fue aprobada mediante acuerdo CG 04/2012, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 24, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado, se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$22,481.84, (veintidós mil cuatrocientos ochenta y un pesos, ochenta y cuatro centavos M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al Acuerdo CG 04/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido Revolucionario Institucional, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de \$22,481.84, (veintidós mil cuatrocientos ochenta y un pesos, ochenta y cuatro centavos M.N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI, de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero y Segundo, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala